

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	José David Cardona Tabares y Juan Felipe Garzón Atehortúa
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2019-00391
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 190

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a los ejecutados, teniendo en cuenta lo siguiente,

En junio 12 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base de recaudo el pagaré #0496833 de la Cooperativa John F. Kennedy, por valor de \$7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos) con fecha de creación noviembre 14 de 2014, de los cuales ha sido abonada, por concepto de capital, la suma de \$6.456.187. La parte actora, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en contra de los deudores **José David Cardona Tabares** con cédula #1.033.337.657, **Juan Felipe Garzón Atehortúa** con cédula # 8.070.941 por un valor de \$1.043.813 (un millón cuarenta y tres mil ochocientos trece mil pesos), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde julio 14 de 2018, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por auto interlocutorio de junio diecinueve de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra **José David Cardona Tabares** y **Juan Felipe Garzón Atehortúa**, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El demandado **Juan Felipe Garzón Atehortúa**, se notificó por el sistema de notificación por aviso, tal como lo indica el Artículo 292 del C.G.P., obrante a folios 37 a 40 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

El demandado **José David Cardona Tabares**, se notificó por el sistema de notificación personal, tal como lo indica el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, obrante a folios 45,46 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 C.G.P, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente a los demandados, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

N O T I F I Q U E S E:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por **Estados**
N° 22 y fijado en la Secretaria del Juzgado el **día 9 de**
abril de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria